

DIARIO OFICIAL

Director: FRANCISCO MARTINEZ ZELAYA.

Subdirector: MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ.

TOMO N° 247 | San Salvador, Jueves 22 de Mayo de 1975 | NUMERO 93

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

	Página
Decretos Nos. 258 y 259.—Reformas a la Tarifa General de Arbitrios de las Municipalidades de Tacuba, departamento de Ahuachapán e Ilobasco, departamento de Cabanas	5722-5723
Decreto N° 260.—Adiciones de incisos a los artículos 551 y 552 del Código Civil	5726
Decreto N° 269.—Fusionáanse las empresas ferrocarrileras estatales identificadas como Ferrocarril de El Salvador (FES) y Ferrocarril Nacional de El Salvador (FENASAL), las cuales integrarán el sistema de ferrocarriles nacionales de El Salvador	5726
Decreto N° 270.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas en la parte correspondiente a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma	5729

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ramo del Interior

Estatutos de la "Asociación Salvadoreña de Orquideología", Acuerdo N° 362 del Ministerio del Interior aprobándolos en todas sus partes.... 5734/5736

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DEL INTERIOR

Ramos de Hacienda y del Interior

Acuerdo N° 374.—Distribución del Subsidio Compensatorio del Café entre las Municipalidades de la República, de conformidad al Decreto N° 433 del 20 de septiembre de 1973

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA

Ramos de Economía y de Hacienda

Acuerdo N° 250.—Clasificase en el Grupo "A" de Industria Existente a la empresa del señor Héctor Vladimir López Guevara

Acuerdo N° 302.—Se deja sin efecto el Acuerdo N° 138, de 26 de febrero del año en curso

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Corte de Cuentas de la República

Acuerdo N° 123.—Designación de Interventor Interino de Mandamientos Definitivos de Gastos Periódicos de la Corte Suprema de Justicia

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel N° 311.—Banco Hipotecario de El Salvador. San Salvador. Convocatoria para el 19 de junio. 5739

Página

Cartel N° 312.—Banco Central de Reserva de El Salvador. San Salvador. Balance al 30 de abril de 1975

Cartel N° 313.—Banco Central de Reserva de El Salvador. San Salvador. Resumen de Balances Bancarios al 30 de abril de 1975.

De 2ª Publicación

Cartel N° 308.—Alcaldía Municipal. Concepción Quezaltepeque. Título de dominio solicitado a favor del señor Humberto Antonio Hernández y otros. 5741

De 3ª Publicación

Cartel N° 300.—Juzgado Primero de Primera Instancia. San Francisco Gotera. Aceptación de herencia de parte de la señora Juana Vásquez

Cartel N° 301.—Juzgado de Primera Instancia. San Sebastián. Aceptación de herencia de parte de los señores Pedro González, María Domínguez y otros

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 7580 7581 7582 7583 7584 7585 7586 7587
 7588 7589 7590 7591 7592 7593 7596 7598 7599 7600
 7603 7606 7607 7608 7609 7611 7612 7613 7614 7618
 7619 7621 7626 7627 7628 7630 7631 7632 7633 7634
 7635 7636 7637 7638 7639 7640 7641 7642 7643 7644
 7645 7646 7647 7648 7649 7650 7651 7652 7653 7654
 7656 7658 7659 7660 7661 7662 7663 7665 7668 7669
 7672 7673 7674 7678 7679 7680 7681 7683 8329 8330
 8456 y 8682.

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 6826 7376 7377 7378 7379 7380 7381 7382
 7383 7384 7386 7388 7389 7392 7402 7405 7407 7410
 7411 7412 7413 7414 7415 7416 7417 7418 7419 7420
 7421 7422 7423 7424 7425 7426 7427 7428 7429 7430
 7431 7432 7433 7434 7435 7436 7437 7438 7439 7440
 7441 7442 7443 7444 7445 7446 7447 7448 7449 7451
 7452 7453 7454 7455 7456 7459 7460 7461 7462 7463
 7464 7476 7480 y 7540 .

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 7146 7147 7148 7149 7151 7152 7154 7155
 7156 7161 7164 7165 7166 7169 7170 7171 7172 7173
 7174 7176 7179 7182 7183 7184 7187 7188 7190 7192
 7193 7194 7196 7197 7199 7200 7204 7205 7206 7207
 7208 7209 7210 7214 7217 7222 7224 7225 7226 7227
 7229 7230 7231 7232 7233 7234 7235 7239 7243 7248
 8153/8165 7245 y 7247.

DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Resolución N° 32.—Se reconoce oficialmente los equipos de basket ball y foot ball que se han organizado en las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en toda la República

DECRETO Nº 260.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es conveniente estimular y favorecer la inversión privada para la construcción de viviendas, que realizan las corporaciones de utilidad pública que, sin ánimo de lucro, persigan el indicado fin;
- II. Que los artículos 551 y 552 del Código Civil obligan a las corporaciones a vender sus propios bienes raíces dentro de los dos años subsiguientes al día en que los hayan adquirido, debiendo verificarse la venta en subasta pública, previa tasación judicial de su valor, y con las formalidades del juicio ejecutivo; preceptos estos que obstaculizan el desenvolvimiento eficaz de dichas entidades, cuando éstas tengan por fin la construcción de viviendas en beneficio de familias de escasos recursos económicos, por la imposibilidad en que estarían tales corporaciones de conservar sus bienes raíces por todo el tiempo necesario para llenar su finalidad, y de adjudicarlas a título de venta sólo a los grupos familiares que lo merezcan;
- III. Que en consecuencia, es conveniente reformar los expresados artículos del Código Civil, ampliando el plazo para enajenar los bienes raíces y suprimiendo el requisito de la subasta pública para tal enajenación, solamente respecto a las corporaciones destinadas al cumplimiento de los fines indicados en los considerandos anteriores;
- IV. Que tales reformas no contrarían la prohibición establecida en el artículo 140 de la Constitución Política; pues aunque es cierto que dicho precepto constitucional veda a las corporaciones conservar en propiedad o administrar bienes raíces, no fija el tiempo en que han de enajenar los bienes de esa clase que hayan adquirido; y en consecuencia, deja al legislador secundario la facultad de fijar el término de tal enajenación sea en forma determinada o sea en relación con los fines que deben llenar las corporaciones;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—Adiciónase el inciso segundo del artículo 551 del Código Civil, que quedará redactado así:

“Lo dispuesto en este artículo sobre bienes raíces no se extiende a los predios o fundos necesarios para el uso y dependencias de dichas corporaciones. Tampoco se extiende a aquellos bienes que, en cumplimiento de sus fines hayan adquirido las corporaciones para construcción de viviendas, obras de mejoramiento social y servicios comunales en beneficio de familias de escasos recursos económicos, bienes que podrán conservar tales corporaciones por el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de dichas finalidades”.

Art. 2.—Adiciónase el inciso primero del artículo 552 del mismo Código Civil, debiendo quedar redactado en la forma siguiente:

“Los bienes raíces que las corporaciones adquieran se enajenarán en subasta pública, previa tasación judicial de su valor y con las formalidades del juicio ejecutivo. Se exceptúan de esta regla los predios o fundos que hayan adquirido las corporaciones en beneficio de las familias de escasos recursos, para los fines que se indican en la parte final del inciso segundo del artículo anterior”.

Art. 3.—El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer-Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llorca,
Segundo Secretario.

Victor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Fabio Hércules Pineda,
Ministro de Justicia.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia
de la República.

DECRETO Nº 269.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el servicio público de transporte terrestre por ferrocarril, lo mismo que el servicio en el Puerto de Cutuco, ha sido prestado por empresas concesionarias cuyas contrataciones, por razones de interés nacional se declararon caducadas, pasando al pleno dominio del Estado los ferrocarriles y mueble con todas sus propiedades y dependencias;

II. Que actualmente las empresas ferroviarias del país son propiedad del Estado, y conforme lo indican las prácticas modernas de administración deben fusionarse en un solo sistema ferroviario nacional las distintas empresas existentes, por lo que es conveniente dictar las medidas que fueren necesarias a fin de integrar dicho sistema, coordinado con el servicio portuario de Cutuco para realizar una política de comercio y transportación armonizada y complementaria que responda a los intereses del país;

III. Que como consecuencia de la caducidad declarada y de la fusión de las empresas ferrocarrileras, incluido el Puerto de Cutuco debe declararse terminada toda relación jurídica que vincule a las empresas FES y FENASAL con las personas a su servicio, a fin de hacer efectiva la reorganización de la nueva entidad, debiendo el Estado de acuerdo con las leyes y principios de justicia social retribuir a los afectados mediante el pago de una indemnización, y además, deberá continuar pagando las pensiones de las personas que se encuentran jubiladas por tales empresas y sus antecesoras;

IV. Que la fusión de las empresas nacionales FES y FENASAL requiere de parte del Estado el que éste tome las medidas adecuadas a fin de que en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal, figuren las asignaciones necesarias con las cuales se pueda cubrir el pago de las deudas legítimas a cargo de las empresas ferrocarrileras fusionadas y que aquél deba legalmente asumir, así como las que pudieran surgir una vez integrado el sistema;

V. Que conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) corresponde a ésta la dirección, explotación y administración de todo el sistema ferroviario de propiedad nacional, por lo que la nueva administración de la empresa fusionada debe confiarse a dicha entidad, quien la ejecutará de acuerdo con lo que por el presente decreto se establece;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Justicia, de Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Economía,

DECRETA:

Art. 1.—Fusionanse las empresas ferrocarrileras estatales identificadas como Ferrocarril de El Salvador (FES) y Ferrocarril Nacional de El Salvador (FENASAL), incluido en esta última el Puerto de Cutuco. Las empresas que se fusionan integrarán el sistema de ferrocarriles nacionales de El Salvador en una sola empresa, cuya denominación será Ferrocarriles Nacionales de El Salvador o abreviadamente FENADESAL.

Art. 2.—La nueva empresa FENADESAL es propiedad exclusiva del Estado de El Salvador, y su administración, explotación y dirección se

confiere a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por cuenta y riesgo del propietario, debiendo ejecutarla conforme a una política ferroviaria y portuaria armonizada y complementaria que responda a los intereses del país.

Para estos efectos la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) organizará los departamentos, divisiones y las demás oficinas que sean necesarias, de acuerdo con modernos sistemas aplicables en tales campos.

Art. 3.—La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) elaborará por sí o por medio de terceros, los estudios pertinentes para el mejoramiento administrativo, operacional o técnico de la nueva empresa ferrocarrilera y del Puerto de Cutuco, conforme los criterios modernos que rigen en esta clase de actividades.

Art. 4.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las actividades ferroviarias y de Puerto de Cutuco serán controladas contablemente por separado; sin embargo, los ingresos de cada una de ellas se considerarán comunes y podrán utilizarse indistintamente en gastos o inversiones de las mismas.

Art. 5.—En el ejercicio de las facultades mencionadas en los artículos 2 y 3, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), de acuerdo con las leyes de la República, deberá dictar los reglamentos operacionales, laborales, disciplinarios y demás que en lo sucesivo se aplicarán en las actividades ferroviarias y en el Puerto de Cutuco, sometidos para su aprobación a las autoridades correspondientes cuando fuere necesario.

Art. 6.—A partir de la vigencia del presente decreto se declara terminada toda relación jurídica que vincule a las Empresas FES y FENASAL, incluido el Puerto de Cutuco, con las personas que estuvieren a su servicio, y concédese a éstas una indemnización por la cesación definitiva de sus labores.

Autorízase a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) para que en nombre y representación del Estado de El Salvador, pague la citada indemnización de acuerdo con las disposiciones legales que fueren aplicables. Para los miembros del personal de la empresa que hasta ahora se denominó Ferrocarril de El Salvador (FES), la indemnización se calculará a partir de la fecha en la que el Gobierno de la República intervino a la Compañía "The Salvador Railways Company Limited", concesionaria de tal servicio público. A quienes a la fecha del presente decreto tengan veinte años o más de trabajar en Ferrocarril de El Salvador (FES), deberá pagárseles una bonificación adicional a su indemnización de cinco mil colones a cada uno.

Para el pago de la bonificación mencionada en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda tomará las medidas pertinentes para efectuar las reservas de los fondos necesarios, dentro del Presupuesto General del Estado, y entregarlos a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) para que ésta, en nombre y representación del Estado, y en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, haga el pago correspondiente.

Art. 7.—Las relaciones transitorias que vinculen a Ferrocarriles Nacionales de El Salvador (FENADESAL) con sus servidores serán de carácter público, y deberán establecerse por nombramiento de acuerdo al sistema especial de salarios propio de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Art. 8.—Para efectos de los derechos y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos del Seguro Social y del Fondo Social para la Vivienda, el personal que al entrar en vigencia este decreto estuviere al servicio de cualquiera de las empresas fusionadas, o del Puerto de Cutuco, y continuare laborando al servicio de FENADESAL bajo la administración de CEPA, se entenderá que ha mantenido una relación continua e ininterrumpida y que ha estado incorporado a dichos regímenes legales como si fuere trabajador de CEPA, pero la inscripción patronal deberá hacerse a nombre de FENADESAL.

Los empleados que ingresen al servicio de FENADESAL, a partir de la vigencia del presente decreto, gozarán de los beneficios derivados del Seguro Social y del Fondo Social para la Vivienda, para lo cual serán incorporados a los correspondientes sistemas.

Art. 9.—El Ministerio de Hacienda tomará las medidas necesarias para pagar las deudas que fueron específicamente reconocidas y declaradas legítimas en el Contrato de Administración de la empresa Ferrocarril de El Salvador (FES), celebrado entre el Estado de El Salvador y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), el diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis y en el que se declaró expresamente, que tales deudas serían costeadas directamente por el Estado, así como cualquier otra suma que legítimamente surgiera a cargo de las empresas que se fusionan.

Art. 10.—A los centroamericanos que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren gozando de jubilación concedida por FENASAL, o por su antecesora, se les continuará pagando las correspondientes pensiones mensuales tal como se ha venido haciendo, quedando autorizadas CEPA y FENADESAL para realizar tales pagos.

Asimismo queda facultada CEPA para determinar si las pensiones de estas personas se continuarán pagando por mensualidades hasta el deceso del favorecido, o si se paga la pensión en forma global a cada uno de ellos.

Mientras no se haya definido si el pago se hará en forma global, al fallecer un jubilado FENADESAL pagará a sus deudos, por una sola vez, la cantidad de trescientos colones para gastos inmediatos de funerales en concepto de ayuda, sin deducirlos de ninguna otra prestación que según la ley le correspondiera, quedando con ello disuelta definitivamente toda relación y obligación patronal con la persona jubilada y sus herederos o beneficiarios.

Art. 11.—Mientras se emiten los Reglamentos pertinentes, la administración que por este decreto se confiere a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), la ejecutará ésta de acuerdo con sus sistemas propios de organización, aplicando su Ley Orgánica y sus Reglamentos, así como el Reglamento para la Administración del Ferrocarril Nacional de El

Salvador, emitido por Decreto Ejecutivo Nº 90 en los Ramos de Trabajo y Previsión Social, de Economía, de Hacienda y de Justicia, de fecha 3 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 245, de la misma fecha, y las Disposiciones Generales del Presupuesto propias de CEPA y de FENADESAL.

Los Reglamentos a que se refiere el inciso anterior deberán ser emitidos por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) dentro de un período de noventa días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 12.—El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y durará en sus efectos hasta que se haga el traspaso en propiedad de la nueva empresa por parte del Estado a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vice-Presidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Lloft,
Segundo Secretario.

Victor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Fabio Hércules Pineda,
Ministro de Justicia.

Rogelio Alfredo Chávez,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

Rigoberto Antonio Martínez Renderos,
Ministro de Hacienda.

Manuel Antonio Robles,
Subsecretario de Economía Interna,
Encargado del Despacho.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia
de la República.